

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/233
2 de marzo de 2001

(01-1036)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

DECLARACIÓN DE POLÍTICA GENERAL SOBRE ANÁLISIS DEL RIESGO EN MATERIA DE BIOSEGURIDAD

Documento de información presentado por Nueva Zelanda

Introducción

1. La Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura de Nueva Zelanda ha elaborado una nueva declaración de política general sobre la forma de llevar a cabo y aplicar los análisis del riesgo asociado a las importaciones y, con el fin de informar a los Miembros al respecto, presenta este documento al Comité.
2. El Ministerio de Agricultura y Silvicultura, organismo que se ocupa de la bioseguridad en Nueva Zelanda, es responsable de aproximadamente el 95 por ciento de las actividades gubernamentales desarrolladas en ese ámbito. La presente declaración de política general se refiere a las responsabilidades que el Ministerio de Agricultura y Silvicultura asume en materia de bioseguridad para establecer normas de importación con una sólida base científica, que determinen las condiciones exigibles para la importación de los productos que puedan entrañar un riesgo para la bioseguridad de Nueva Zelanda. Estas normas sanitarias de importación deben basarse en un análisis del riesgo.
3. La presente declaración de política general se elaboró para fortalecer la coherencia dentro de la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura en lo relativo al análisis del riesgo y para garantizar que dicha Administración opere de acuerdo con sus obligaciones jurídicas (en especial la Ley de Bioseguridad de 1993 y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC o AMSF). Con este documento se quiere brindar a los interesados (tanto a nivel nacional como internacional) una declaración inequívoca de la forma en que la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura lleva a cabo y aplica los análisis del riesgo asociado a las importaciones.
4. La declaración de política general sobre análisis del riesgo fue elaborada por funcionarios de la Administración de Bioseguridad, y antes de terminarla fue objeto de amplias consultas con otros organismos de bioseguridad, partes afectadas (grupos de interesados) y organismos de contrapartida de otros países.

DECLARACIÓN DE POLÍTICA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIOSEGURIDAD SOBRE ANÁLISIS DEL RIESGO ASOCIADO A LAS IMPORTACIONES Y SU APLICACIÓN A LA ELABORACIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE IMPORTACIÓN

I. FINALIDAD Y ALCANCE

1.1 Finalidad

En esta declaración de política general se establecen los principios a los que se atenderá la Administración de Bioseguridad cuando lleve a cabo análisis del riesgo y los aplique para gestionar eficazmente los riesgos asociados a la importación de "mercancías de riesgo".

Esta política abarca principalmente la evaluación científica de los riesgos ("análisis del riesgo") y la elaboración y publicación de normas sanitarias de importación de conformidad con la Ley de Bioseguridad de 1993.

1.2 Antecedentes

Una de las principales funciones de la Administración de Bioseguridad consiste en proteger la bioseguridad y la biodiversidad de Nueva Zelandia mediante la aplicación de la parte III de la Ley de Bioseguridad de 1993, cuya finalidad es el "tratamiento eficaz de los riesgos asociados a la importación de mercancías de riesgo" (artículo 16).

Las "mercancías de riesgo" se definen en el artículo 2 de la Ley como: cualquier organismo, materia orgánica u otro elemento o sustancia del que, por su naturaleza, origen u otros factores pertinentes, se pueda sospechar razonablemente que constituye, alberga o contiene un organismo capaz de:

- a) ocasionar un daño indeseable a los recursos naturales y físicos o a la salud humana en Nueva Zelandia; o
- b) interferir en el diagnóstico, control o tratamiento, en Nueva Zelandia, de plagas u organismos indeseables.

1.3 Análisis del riesgo

El análisis del riesgo facilita los mejores medios de asegurar que los oficiales técnicos jefes, o los que actúan bajo su supervisión, cumplan sus obligaciones legales de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Bioseguridad, cuando elaboren las normas sanitarias de importación.

El análisis del riesgo es un instrumento de gestión que utiliza métodos científicos a fin de que los órganos de reglamentación puedan reunir y evaluar la información y los datos en forma completa, coherente, lógica y transparente, asegurando que:

- se identifiquen los organismos que pueden causar un daño indeseable;
- se evalúe la posibilidad de que esos organismos se introduzcan en Nueva Zelandia, así como su naturaleza y posible efecto en las personas, en el medio ambiente y en la economía;
- se elaboren las medidas de bioseguridad apropiadas para tratar con eficacia los riesgos que entrañan esos organismos; y

- se comuniquen efectivamente a las partes interesadas las consecuencias, conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis.

El análisis del riesgo también permite que los órganos de reglamentación obtengan el máximo beneficio de los recursos disponibles.

La Administración de Bioseguridad se ha comprometido a llegar a un alto nivel de especialización en análisis del riesgo y, en consecuencia, a aplicar ese análisis a la elaboración de reglamentos sanitarios para la importación.

1.4 Responsabilidades de la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura

[Esta sección se completará cuando se hayan elaborado los memorandos de entendimiento con otros departamentos]

1.5 Documentos conexos

La Administración de Bioseguridad elaborará las normas sanitarias de importación de conformidad con la Ley de Bioseguridad:

- teniendo en cuenta las técnicas de análisis del riesgo preparadas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), organización mundial que se ocupa de la salud de los animales, y de las elaboradas con los auspicios de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias, que opera en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) (véase el Apéndice A);
- de conformidad con la declaración de política general del Consejo de Bioseguridad, de fecha 17 de diciembre de 1998, sobre consultas interdepartamentales relativas al análisis del riesgo y las normas sanitarias de importación, en virtud del artículo 22 de la Ley de Bioseguridad de 1993;
- de conformidad con la declaración de política general de la Administración de Bioseguridad sobre consultas, de 29 de febrero de 2000;
- de conformidad con el Protocolo sobre armonización de procedimientos administrativos relacionados con las cuarentenas (1988) del Acuerdo comercial por el que se estrechan las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelandia.

Dentro de la Administración de Bioseguridad, los grupos de bioseguridad animal, bioseguridad forestal y bioseguridad vegetal elaborarán y documentarán sus procedimientos para realizar análisis del riesgo que sean conformes a esta declaración de política general.

II ANÁLISIS DE RIESGOS RELATIVOS A LAS IMPORTACIONES

2.1 Uso del análisis del riesgo

Todas las normas sanitarias de importación preparadas por la Administración de Bioseguridad en cumplimiento de la parte III de la Ley de Bioseguridad se basarán en un análisis del riesgo, que puede evaluar el riesgo de plagas en productos básicos o una combinación de plaga/vía.

La Administración de Bioseguridad puede utilizar los análisis del riesgo de otras partes, incluso de otros países o de organizaciones internacionales competentes. Sin embargo,

la Administración de Bioseguridad deberá evaluar antes cuidadosamente el análisis del riesgo y, en caso necesario, lo modificará para adaptarlo a las circunstancias de Nueva Zelanda.

2.2 Terminología empleada en el análisis del riesgo

En los análisis del riesgo de la Administración de Bioseguridad se empleará la terminología internacional pertinente: la de la OIE en lo relativo a la salud animal o las zoonosis¹ y la de la CIPF en las cuestiones fitosanitarias.² Todos los análisis del riesgo irán acompañados de un glosario de los términos empleados que tengan distintos significados en distintos léxicos de análisis del riesgo.

2.3 Elementos clave en el análisis del riesgo

En el párrafo 5 del artículo 22 de la Ley de Bioseguridad se establecen los elementos que se deben tener en cuenta al elaborar una norma sanitaria de importación. Dado que todas las normas sanitarias de importación deben basarse en un análisis del riesgo, se señala a continuación la obligación de considerar ciertas cuestiones. Según esta declaración de política general, los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Silvicultura encargados del análisis del riesgo deben cerciorarse de que estas cuestiones se tienen debidamente en cuenta al evaluar los riesgos y recomendar la aplicación de cualquier medida sanitaria o fitosanitaria.

En el párrafo 5 del artículo 22 de la Ley se establece que:

- 5) Al hacer una recomendación al Director General de conformidad con este artículo, el oficial técnico jefe tendrá en cuenta las siguientes cuestiones:
 - a) la posibilidad de que los productos del tipo o descripción especificados en la norma sanitaria de importación introduzcan organismos indeseables en Nueva Zelanda;
 - b) la naturaleza y posible efecto en la población, el medio ambiente y la economía de Nueva Zelanda de cualesquiera organismos que los productos del tipo o descripción especificados en la norma sanitaria de importación puedan introducir en el país;
 - c) las obligaciones internacionales de Nueva Zelanda;
 - d) todas las demás cuestiones que el oficial técnico jefe considere pertinentes para alcanzar el objetivo comprendido en esta parte de la ley.

¹ El *Código Zoosanitario Internacional* (2000) de la Oficina Internacional de Epizootias da la siguiente definición de "análisis del riesgo": "El proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo" (todas estas expresiones también están definidas en el *Código*).

² En la Norma Internacional N° 2 para las medidas sanitarias y fitosanitarias (Glosario de términos fitosanitarios, 1999) se define el "análisis del riesgo de plagas" como el "proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla".

En el AMSF y en la jurisprudencia conexas de la OMC también se establecen los elementos precisos en un análisis del riesgo, en el que será necesario:

- identificar los organismos cuya entrada, radicación o propagación en Nueva Zelanda se quiere impedir;
- identificar las posibles consecuencias conexas biológicas, económicas y ambientales de la entrada, radicación o propagación de dichos organismos;
- identificar la posibilidad de la entrada, radicación y propagación de esos organismos y las consecuencias conexas de carácter biológico, económico y ambiental que tendría la entrada, radicación o propagación de esos organismos³;
- evaluar de qué manera las medidas sanitarias o fitosanitarias que se podrían aplicar afectan la probabilidad de la entrada, radicación o propagación de esos organismos.⁴

Las disposiciones de la Ley de Bioseguridad y del AMSF se enuncian en los párrafos 2.4 a 2.8 de esta declaración de política general.

2.4 Forma en que se deben considerar las cosas

La ley establece que los encargados de adoptar decisiones deben "tener en cuenta" las cuestiones enumeradas en el párrafo 5 del artículo 22. Esto significa que deben examinar los criterios y tenerlos en cuenta al adoptar una decisión. El encargado de adoptar una decisión ha de determinar la importancia que se dará a cada una de las consideraciones, siempre que la decisión final sea poco razonable o irracional.

Por ejemplo, en la Ley de Bioseguridad se establece un procedimiento obligatorio para considerar los posibles efectos en las condiciones sociales, culturales y estéticas que afectan o son afectadas por componentes comprendidos en la amplia definición de "medio ambiente". La Ley permite, pero no exige, que las decisiones sobre importación se adopten sobre la base de tales consideraciones.

Los analistas del riesgo del Ministerio de Agricultura documentarán la forma en que se han tomado en cuenta los criterios legales al realizar cada análisis.

2.5 Organismos y probabilidad de su introducción

El análisis puede centrarse en los riesgos asociados con la importación de mercancías de riesgo que entrañan uno o más organismos. Todos los organismos que se tomen en consideración deben ser enumerados en el análisis del riesgo.

³ No basta que un análisis del riesgo establezca la conclusión de que existe una "posibilidad" de entrada, radicación o propagación de un organismo (y las consecuencias potenciales conexas); un análisis del riesgo válido debe evaluar la "probabilidad". La evaluación de la probabilidad se puede expresar cuantitativa o cualitativamente, y el riesgo evaluado debe ser un riesgo determinable y no una incertidumbre teórica.

⁴ Para facilitar la posible elaboración de normas sanitarias de importación, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias que se recomienden deberán justificarse en el análisis del riesgo y no serán innecesariamente restrictivas para el comercio, tomando en cuenta su factibilidad técnica y económica.

2.6 Efectos sobre las personas, la economía y el medio ambiente

Los analistas del riesgo deben examinar los efectos que la importación de mercancías de riesgo pueden producir sobre las personas, la economía o el medio ambiente. En un análisis del riesgo de la bioseguridad no se deben considerar los efectos posibles de la importación de las meras mercancías de riesgo (como las consecuencias económicas para los productores nacionales).

2.6.1 Las personas

Un análisis del riesgo de un producto que puede albergar organismos zoonóticos no se puede completar hasta que se evalúen los riesgos que entrañan tales organismos. En esos casos, los analistas del riesgo elaborarán y aplicarán un análisis del riesgo en cooperación con otros organismos, en particular con el Ministerio de Salud.

2.6.2 Economía

Los analistas del riesgo deben considerar los efectos económicos que pueden tener la introducción, radicación o propagación de organismos, como:

- el daño potencial en términos de pérdidas de producción o de ventas en caso de introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y
- los costos de control o de erradicación en Nueva Zelanda.

Deben considerar asimismo la relación costo/beneficio de otras alternativas para limitar los riesgos.

El análisis económico de los posibles efectos en la economía de Nueva Zelanda no debe llegar más allá del punto en que el analista del riesgo pueda establecer razonablemente las condiciones apropiadas para la importación de mercancías de riesgo. No es necesario llegar a una cuantificación precisa de todos los posibles efectos en la economía. Si ya se han evaluado riesgos similares en un análisis del riesgo o en la elaboración de una norma sanitaria de importación, sólo se repetirá el análisis cuando se disponga de nueva información o hayan cambiado las circunstancias del caso.

2.6.3 Medio ambiente

En la Ley de Bioseguridad de Nueva Zelanda, se establece la siguiente definición:

"El medio ambiente incluye:

- a) los ecosistemas y sus partes componentes, incluidas las personas y sus agrupaciones;
- b) todos los recursos naturales y físicos;
- c) los valores ambientales de esparcimiento; y
- d) las condiciones estéticas, culturales, económicas y sociales que afectan o son afectadas por cualquier elemento mencionado en los párrafos a), b) y c) de esta definición."

2.7 Obligaciones internacionales

En común con otras jurisdicciones, Nueva Zelandia es parte en numerosos acuerdos internacionales. En su condición de parte, Nueva Zelandia debe cumplir las disposiciones pertinentes de un tratado y, en caso necesario, a darles pleno efecto en su legislación nacional. Los analistas del riesgo deberán tomar en cuenta estas obligaciones cuando lleven a cabo un análisis del riesgo y recomienden medidas sanitarias o fitosanitarias.

Los acuerdos internacionales con rango de tratado en los que Nueva Zelandia es parte, y que se corresponden con la parte III de la Ley de Bioseguridad son los siguientes:

- el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (1994);
- el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992);
- el Acuerdo comercial por el que se estrechan las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelandia (1983);
- la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (1952).

Existen otros acuerdos internacionales relacionados con estas cuestiones, en los que Nueva Zelandia es parte, pero no tienen rango de tratados y, por lo tanto, no crean obligaciones jurídicas a menos que estén incorporados en otros instrumentos internacionales que tengan ese rango. Entre ellos figura:

- la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

2.8 Examen de otras cuestiones

Al recomendar medidas sanitarias o fitosanitarias, el analista del riesgo examinará además otras cuestiones relativas a la parte III de la Ley de Bioseguridad: si se relacionan con la "eficaz gestión de los riesgos asociados a la importación de mercancías de riesgo" (artículo 16).

En este ámbito se incluyen los posibles efectos o repercusiones sobre el medio ambiente de las propias mercancías de riesgo, si se tratara de un organismo (por ejemplo, un agente patógeno importado con fines de diagnóstico), pues no se puede considerar comprendido en los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo 22.

La naturaleza y el posible efecto en el medio ambiente de Nueva Zelandia de los nuevos organismos, cuya importación para liberación se autoriza con arreglo a la Ley de Sustancias Peligrosas y Nuevos Organismos de 1996, no serán evaluados por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura, dado que esa evaluación es competencia de la Administración de Gestión de los Riesgos Ambientales de Nueva Zelandia.

2.9 Incertidumbre o falta de conocimientos

La incertidumbre se deriva de la variación inherente a los sistemas biológicos y de la falta de información. La Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura incorporará un principio de cautela en sus análisis del riesgo asociado a las importaciones para prevenir la incertidumbre, por ejemplo, al emitir un juicio profesional acerca de si la información disponible es suficiente, al hacer estimaciones o seleccionar parámetros para los análisis cuantitativos

del riesgo, y cuando se recomienden decisiones de gestión del riesgo basadas en un análisis del riesgo. Habrá que decidir caso por caso qué constituye prueba científica suficiente en función del grado de incertidumbre y de la gravedad del daño potencial.

Cuando se adopten medidas de gestión del riesgo en materia de bioseguridad en situaciones en que no exista la suficiente prueba científica necesaria para proceder a un análisis del riesgo detallado, la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura adoptará las medidas pertinentes para obtener la información adicional necesaria para llegar a una evaluación del riesgo lo más objetiva posible, y, en consecuencia, examinará las medidas dentro de un plazo razonable.

2.10 Procedimiento para realizar análisis del riesgo

Cuando realice importantes análisis del riesgo, la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura deberá:

- solicitar la participación de otros departamentos cuyas responsabilidades en el terreno de la bioseguridad puedan estar afectadas, como se señaló en la declaración de política general del Consejo de Bioseguridad al tratar las consultas interdepartamentales sobre análisis del riesgo y normas sanitarias de importación en el artículo 22 de la Ley de Bioseguridad de 1993;
- asegurarse de que los análisis del riesgo se examinen en el propio Ministerio de Agricultura y Silvicultura, antes de que sean examinados por expertos calificados homólogos ajenos al Ministerio. Estos expertos homólogos recibirán un mandato específico con respecto a sus críticas. A su vez, cada crítica será examinada y, si es pertinente, será incorporada al análisis. Si no se adoptan las sugerencias derivadas de la crítica, habrá que documentar los motivos del caso;
- hacer consultas de acuerdo con la declaración de política general de la Administración de Bioseguridad sobre consultas;
- preparar un análisis de todas las comunicaciones y ponerlo a disposición de los que las hayan formulado;
- publicar la consiguiente la decisión de un oficial técnico jefe de aplicar o no, según sea el caso, la norma o las normas basadas en el análisis del riesgo.

2.11 Consulta

La consulta es una parte integrante del proceso de gestión del riesgo. La Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura reconoce que la consulta es un proceso reiterado y de colaboración, en el que se produce un diálogo desde el comienzo mismo del proceso de gestión del riesgo. Se darán a los interesados todas las oportunidades razonables para hacerlos intervenir directamente en el proceso, mediante un foro u otro lugar adecuado.

La Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura asume la responsabilidad de considerar sin prejuicios todas las preocupaciones que surjan y de proporcionar información oportunamente. Para garantizar el establecimiento de un diálogo significativo, todas las partes deben admitir que tienen el derecho de aportar puntos de vista alternativos y, al mismo tiempo, la obligación de facilitar una argumentación razonada.

2.12 Programas de trabajo

Cada grupo de la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura que lleve a cabo análisis del riesgo elaborará previamente un programa de trabajo anual de análisis del riesgo, que se estudiará con los comités de consulta y se publicará.

III. CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE IMPORTACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD

3.1 Antecedentes

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Bioseguridad de 1993, el Director General del Ministerio de Agricultura y Silvicultura puede dictar una norma sanitaria de importación en la que se especifiquen las disposiciones relativas a la importación de productos de riesgo. Esta función se delega en los funcionarios técnicos principales de la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

Las normas sanitarias de importación se publican tras la recomendación de un oficial técnico jefe. En el Ministerio de Agricultura y Silvicultura esa capacidad se delega en los directores y consejeros nacionales de los grupos de bioseguridad animal, forestal y vegetal, cuyos deberes incluyen la elaboración de normas sanitarias de importación. (El grupo de coordinación de políticas relativas a la bioseguridad se ocupa de actualizar las listas de las delegaciones.)

3.2 Normas que deben basarse en un análisis del riesgo

En el marco de esta política, las obligaciones jurídicas nacionales e internacionales relativas a la elaboración de las normas sanitarias de importación figuran en los párrafos 2.4 a 2.8 *supra*, pues deben considerarlas los analistas del riesgo.

La elaboración de una norma sanitaria de importación es un proceso independiente del análisis del riesgo, pero las medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en cada una de estas normas deben basarse en las recomendadas en un análisis del riesgo aprobado por el funcionario técnico principal. La expresión "deben basarse en" significa que ha de existir un nexo racional entre el análisis del riesgo y la norma sanitaria de importación elaborada; toda norma sanitaria de importación debe estar razonablemente basada en un análisis del riesgo.

Si existe una diferencia entre las medidas recomendadas en el análisis del riesgo y las adoptadas finalmente en una norma sanitaria de importación, habrá que detallar, en un documento de enlace, las razones que justifican las diferencias. La persona que recomiende que se publique una norma sanitaria de importación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 22 de la Ley de Bioseguridad tiene la obligación de comprobar que dicha norma cumple las obligaciones enunciadas en ese artículo de la Ley (como se ha señalado en los párrafos 2.4 a 2.8 *supra*).

Si las medidas sanitarias y fitosanitarias contenidas en una norma sanitaria de importación se basan en un análisis del riesgo, no se requieren otras consultas previas para publicar la norma. (Aun así, se deberá notificar a todos los departamentos gubernamentales con funciones en materia de bioseguridad, tal como se estipula en el párrafo 8 del artículo 22 de la Ley de Bioseguridad.) Si se utilizan medidas diferentes, se celebrará una ronda de consultas entre los interesados, seguida de un examen de las comunicaciones, según lo establecido en la política de consultas de la Administración de Bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

APÉNDICE A: TÉCNICAS DE ANÁLISIS DEL RIESGO ELABORADAS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES

En el párrafo 3 del Anexo A del AMSF se definen las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por "organizaciones internacionales competentes" del siguiente modo:

- "en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional".

Las directrices pertinentes para el análisis del riesgo son:

- las que figuran en el *Código Zoosanitario Internacional* en sus capítulos 1.3.1 y 1.3.2, 9ª edición (2000).
 - CIPF (1996), *Directrices para el análisis del riesgo de plagas*. Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, publicación N° 2.
-